



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Katleen Plata Cervera	06/05/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Alberto Nicolas Quijano Bustamante	06/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Rodriguez	06/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120200012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Martha Luz Mieles Rojas	06/05/2022	Auto Ordena - Ejercer Control Legalidad
08001418902120210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Damian Gonzalez Sanchez	Luis Felipe Moya Cordoba	06/05/2022	Auto Ordena - Designar Secuestre
08001418902120210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Daniel Esteban Orozco Garcia	06/05/2022	Auto Niega - Emplazar
08001418902120190066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Felipe Cortes Niebles	06/05/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

871dc760-9567-4e98-bee4-db9228b11276



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900664-00

Demandante: BANCO SERFINANSA S.A.

Demandado: CARLOS FELIPE CORTES NIEBLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 14 del año 2022, publicado en Estado No. 33 de marzo 15 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 29 de abril del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00594-00

Demandante: ROGER RAMÍREZ ILIAS C.C.1.129.514.330

Demandados: DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA C.C. 1.045.759.413

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvase resolver. Mayo (6) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que, tanto con la presentación de la demanda como en memorial posterior, el extremo activo ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer cualquier medio tanto físico como virtual para agotar trámite de notificación personal.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto, se refiere a que el trámite de la demanda se ha iniciado bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en el decreto 806 del 2020, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia.

El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta de ejercer su defensa, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías

que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio.

La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso, con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

de las principales providencias dentro de los procesos; y no entenderlo de la anterior manera agrediría los intereses del extremo llamado a juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En este sentido, y como resultado de esa mayor exigencia; ante la solicitud de emplazamiento deprecada por el demandante, este operador judicial procedió a consultar la base de datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES), dispuesta por el Ministerio de Salud, y arrojó como resultado que el señor DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA identificado con CC 1.045.759.413 es afiliado en salud a la COOSALUD E.P.S S.A., por lo cual se hace necesario oficiar a dicha entidad a fin de que suministre la información de contacto del demandado para así poder adelantar los tramites de notificación en concordancia con las exigencias expuestas anteriormente.

Así las cosas

RESUELVE:

- 1) NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, de conformidad con lo brevemente expuesto en parte motiva.
- 2) OFICIAR a COOSALUD E.P.S S. A, a fin de que suministre la información de contacto del demandado **DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA** identificado con CC **1.045.759.413**, a saber, dirección, correo electrónico y número telefónico registrado en su base de datos.
- 3) REQUERIR al demandante a fin de que impulse la solicitud descrita en el numeral anterior ante COOSALUD E.P.S S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00938-00
Demandante: DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ
Demandado: LUIS FELIPE MOYA CORDOBA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente designar secuestre. Sírvase proveer. mayo cinco (6) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos que mediante auto de fecha diciembre 14 del 2021, se resolvió ordenar despacho comisorio a fin de efectuar secuestro de bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada LUIS FELIPE MOYA CORDOBA identificado con c.c. 6.631.199 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 85 No. 82-143, en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, advertimos que se omitió designar secuestre auxiliar de la justicia para tal fin, por lo que se procederá a designar uno de la lista de auxiliares.

De otro lado tenemos que el demandante confiere poder al Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, para que continúe con el tramite del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con CC. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No. 44-51 Ofic 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel 3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com, de conformidad con el Artículo 48 del C.G del P., para llevar a cabo la diligencia ordenada mediante auto de fecha diciembre 14 del 2021.
- 2. RECONOCER** al Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00124-00

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT 890905574-1

Demandado: MARTHA LUZ MIELES ROJAS CC 1.140.841.342

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el día siete (7) de abril del 2022, se ordenó emplazar a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (06) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (06°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, se ordenó emplazar a la demandada del mandamiento de pago dentro del presente proceso; no obstante, luego de una nueva revisión integral de la demanda, anexos y actuaciones, tenemos que fue aportado en el acápite de notificaciones el correo electrónico honeyblues-@hotmail.com como medio de contactar a la demandada, y el cual no ha sido utilizado para agotar los tramites de notificación.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto, se refiere a que la formalidad de la notificación personal, (la cual no pudo ser entregada) se ha iniciado en tiempos de pandemia, lo cual permitía acudir a las reglas que se han dispuesto de forma expresa en el decreto 806 del 2020, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta de ejercer su defensa, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso, con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro de los procesos; y no entenderlo de la anterior manera agrediría los intereses del extremo llamado a juicio.

Proyectó: Bw



La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, (a saber , ordenar el emplazamiento sin haber requerido el uso del correo honeyblues@hotmail.com como medio para agotar la notificación) , hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, y procederá el despacho a ejercer control de legalidad con el fin de ajustar la actuación a las nuevas exigencias del proceso civil.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó emplazar a la señora **MARTHA LUZ MIELES ROJAS** y, en consecuencia, se procederá a requerir al demandante a fin de que agote el trámite de notificación a través del medio electrónico disponible.

En este sentido, y como resultado de esa mayor exigencia; este operador judicial procedió a consultar la base de datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU-A-SGSSS (ADRES), dispuesta por el Ministerio de Salud, y arrojó como resultado que la señora **MARTHA LUZ MIELES ROJAS** identificado con CC **1.140.841.342** es afiliado en salud a la SANITAS S.A.S, por lo cual se hace necesario oficiar a dicha entidad a fin de que suministre la información de contacto del demandado para así poder adelantar los tramites de notificación en concordancia con las exigencias expuestas anteriormente.

RESUELVE:

1. **EJERCER** control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó emplazar a la demandada.
2. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que agote el tramite de notificación de la demandada a través del correo electrónico honeyblues@hotmail.com, de conformidad con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 del 2020.
3. **OFICIAR** a SANITAS S.A.S, a fin de que suministre la información de contacto del demandado **MARTHA LUZ MIELES ROJAS** identificado con CC **1.140.841.342**, a saber, dirección, correo electrónico y número telefónico registrado en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00246-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARTHA ELENA RODRIGUEZ MORELO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (6) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada MARTHA ELENA RODRIGUEZ MORELO, identificada con C.C. 33.136.939, como pensionada de FIDUPREVISORA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.200.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MARTHA ELENA RODRIGUEZ MORELO, identificada con C.C. 33.136.939, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.200.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00246-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARTHA ELENA RODRIGUEZ MORELO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (6) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **MARTHA ELENA RODRIGUEZ MORELO**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.210.834)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$803.385)** por los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00318-00

**Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR
NIT 860033227-7**

Demandado: ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE C.C 80.039.58

ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ CC 51.714.816

NOHORA CAROLINA TORRES MULLET CC 1.047.446.782

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Mayo (06) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (06°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE, ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ y NOHORA CAROLINA TORRES MULLET.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 24 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados **ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE, ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ y NOHORA CAROLINA TORRES MULLET.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades establecidas por el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... *O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra **ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE, ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ y NOHORA CAROLINA TORRES MULLET.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 24 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.675.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00381-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT890.009.752-8

Demandado: KATHLEEN YUSETH LARA CERVERA C.C 1.193.417.138

BELMER JOSE CERVERA LUNA C.C 72.204.102.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Mayo (06°) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (06°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificaciones expedidas por empresa de correos certificada, donde consta que la demanda KATHLEEN YUSETH LARA CERVERA ha recibido la citación para notificación personal bajo las formalidades del artículo 291 del CGP, y de otro lado la citación al demandado BELMER JOSE CERVERA LUNA, no pudo ser entregada bajo la anotación " *LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCION APORTADA*", y dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar o medio de notificación, solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta petición se ajusta a lo señalado por el artículo 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1. EMPLAZAR** al demandado **BELMER JOSE CERVERA LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **CC 72.204.102.**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.
4. REQUERIR al extremo demandante a fin de que continúe con el trámite de notificación por aviso de la demandada KATHLEEN YUSETH LARA CERVERA, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ